

las leyes comunes, y que al excusarse de llevarlo adelante puede ser demandado en la vía y forma prescrita por las leyes, para que ante los tribunales se ventile el negocio y se deduzcan los derechos que cree tener Velez, y se aprecien las excepciones opuestas por el gobierno de la Federación en acuerdo de 7 de Julio de 1869 no importa violación alguna de las garantías señaladas por el quejoso en su escrito de amparo, se decreta: Que por sus propios legales fundamentos es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el C. juez 2º de Distrito de México en 13 de Noviembre último, que declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege al C. José Velez contra la resolución del Ministerio de hacienda dictada en 7 de Noviembre de 1871, por no importar esta una violación de las garantías invocadas.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de donde proceden con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—L. Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Ignacio M. Altamirano.—Luis María Aguilar, secretario.*

Son copias que certifico. México, Enero 28 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.*

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo, por Juan Villalobos, contra el Gefe político de Apam, por violación de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que por las diligencias que en copia certificada se acompañan á este juicio de amparo interpuesto por Juan Villalobos, contra el Gefe político de Apam, se nota que este no ha violado en la persona de aquel las garantías que dice le asegura el art. 13 de la Constitución general de la República.

Por la ley de 18 de Mayo de 1871 están suspensas exclusivamente para los salteadores y plagiarios las garantías de que habla la parte 1ª del art. 13, la 1ª parte del art. 19 y los arts. 20 y 21 de la Constitución federal, el solicitante se halla comprendido entre los salteadores, pues está probado por los CC. Lozano, Ramos y Francisco Mejía que él fué quien en compañía de otro asaltó al primero á mano armada la mañana del día 16 de Mayo último en el punto llamado "San Isidro," luego el Tribunal que juzgó y sentenció á Villalobos fué el competente.

Fundado en esto el Promotor concluye pidiendo al Juzgado se sirva declarar que por hallarse comprendido el quejoso en el art. 1º de la ley de 18 de Mayo de 1871 prorogada por la de 23 de Mayo del corriente año, la Justicia Federal no le ampara ni protege.

Pachuca, Noviembre 5 de 1872.—Firmado.—*M. Sanchez.*

Es copia que certifico. Pachuca, Noviembre 25 de 1872.—*F. Briseño.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Pachuca, Noviembre 13 de 1872.—Visto este juicio de amparo intentado

por Juan Villalobos, contra el Gefe político de Apam, que le juzgó y sentenció conforme á la ley de 18 de Mayo de 1871 sobre plagiarios y ladrones, alegando que semejante procedimiento viola en su persona, la garantía del art. 13 del Pacto federal y considerando: 1º; que el hecho que motivó el proceso instruido al quejoso, consiste en haber este extraído una yunta de bueyes del corral de San Isidro empleando la fuerza y la violencia contra el encargado de custodiarles. 2º; que este hecho no es sino un verdadero robo ó asalto comprendido en la citada ley de 18 de Mayo de 1871. 3º; que habiendo sido justamente aplicada esta al delito imputado al quejoso no hay violación de la garantía del art. 13 constitucional suspensa para los salteadores y plagiarios, con estos fundamentos se decreta: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Juan Villalobos contra la sentencia del C. Gefe político de Apam de 3 de Junio último que lo condenó á la pena capital conforme al referido decreto de 18 de Mayo de 1871. Hágase saber, publíquese, sáquense las copias correspondientes para el "Semanaario Judicial" y remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia para la revisión de esta sentencia que definitivamente pronunció el C. Lic. Miguel Mejía juez de Distrito del Estado de Hidalgo. Doy fé.—*Miguel Mejía.—Francisco Briseño, secretario.*

Es copia que certifico. Pachuca, Noviembre 20 de 1872.—*F. Briseño.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Diciembre 13 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo, por Juan Villalobos, contra el Gefe político de Apam, quien lo juzgó como salteador

y lo condenó á la última pena de la que fué indultado imponiéndosele la de cuatro años de presidio, segun refiere el quejoso en su ocurso en que pide el amparo, y considerando que el juicio se formó con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de Mayo de 1871, y que la pena que tiene que extinguir Villalobos es equitativa se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 13 del mes próximo pasado por el juez de Distrito de Hidalgo, que declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Juan Villalobos, contra la sentencia del C. Gefe político de Apam de 3 de Junio último que lo condenó á la pena capital conforme al referido decreto de 18 de Mayo de 1871.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Juan J. de la Garza.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Ignacio M. Altamirano.—Luis M. Aguilar, secretario.*

Son copias que certifico. México, Febrero 8 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.*

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Michoacan, por el C. José María Leon, contra el C. Prefecto de esta capital que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El C. José María Leon se ha presen-

tado pidiendo amparo de garantías en favor de su hijo Francisco del propio apellido, en virtud de haber sido consignado al contingente por el C. Prefecto de esta ciudad.

Este funcionario no niega los hechos en el informe que dió el 15 del actual, sin justificar sus procedimientos en manera alguna.

No habiendo, pues, puntos de hecho, este Ministerio pasa á formular su pedimento en lo principal.

Aun cuando ni el quejoso ni la autoridad responsable determinan la fecha en que se hizo la consignación del primero de los expresados al servicio de las armas, se infiere que fué en uno de estos últimos días; es decir, despues del 15 de Octubre, en que dejó de estar vigente la ley general de 17 de Mayo último: en consecuencia, no estando ya hoy suspensa la garantía que otorga la Constitución general de la República en su art. 5º, ha habido violación de ella en la persona de Francisco Leon, puesto que se le obliga á prestar un servicio personal sin su pleno consentimiento.

Por otra parte; aun cuando la consignación se hubiera verificado cuando aun estaba en su vigor la ley arriba citada, existía siempre la violación de tal garantía constitucional, puesto que no aparece que el quejoso haya sido calificado previamente por el Jurado que estableció la ley referida.

Por lo expuesto, el Promotor fiscal pide á vd. se sirva declarar: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Francisco Leon, de los procedimientos del C. Prefecto de esta ciudad, por haber violado en la persona de aquel la garantía que otorga la Constitución general en su art. 5º.

Morelia, Noviembre 16 de 1872.—*Mariano de Jesus Torres.*

Es copia que certifico. Morelia, Diciembre 4 de 1872.—*Isidro Aleman.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Morelia, Diciembre 2 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por José María Leon, quejándose del procedimiento del C. Prefecto de esta ciudad que consignó á su hijo Francisco al servicio de las armas; y considerando: que, ya se suponga hecha la consignación antes ó despues de haber cesado los efectos de la ley de 17 de Mayo de este año, la providencia de la autoridad que la hizo es una violación notoria de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución general; pues si fué antes no se observaron las formalidades del art. 2º de la ley citada de 17 de Mayo, como lo confiesa el C. Prefecto en su informe respectivo; y si fué posterior, esta disposición ha dejado de regir y los ciudadanos han recobrado el pleno goce de los derechos que el Código fundamental otorga al hombre; resultando de esto patentizada la violación del que motivó la queja. Por estas razones y con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, como pide el C. Promotor, se declara: que la Justicia Federal ampara y protege á Francisco Leon por haber sido violada en su persona la garantía del art. 5º de la Constitución, con la providencia del C. Prefecto de esta capital, que lo consignó al servicio militar. Hágase saber; publíquese en la forma legal y remítanse las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia para la revisión de este fallo, que en definitiva pronuncia el C. juez de Distrito del Estado de Michoacan: dey fé.—*Gabino Ortiz.*—Una rúbrica.—Ante mí, *Isidro Aleman.*—Una rúbrica.

Es copia que certifico. Morelia, Diciembre 4 de 1872.—*Isidro Aleman.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia

México, Enero 23 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Morelia, por el C. José M. Leon, á favor de su hijo Francisco contra el Prefecto político de dicha ciudad que lo consignó al servicio de las armas, con cuyo acto se alega que se han infringido los artículos 5º y 21 de la Constitución general de la República. Considerando: que de las constancias de autos resulta comprobado, que á Francisco Leon comprenden las excepciones consignadas en el art. 20 de la ley de 17 de Mayo de 1872, se decreta: que por sus propios legales fundamentos es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Morelia, en 2 de Diciembre del año próximo pasado, que declara: que la Justicia Federal ampara y protege al C. Francisco Leon, contra la providencia del C. Prefecto que lo destinó al servicio militar, y cuya disposición ha dado lugar al presente recurso.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*Juan A. Mateos,* secretario.

Son copias que certifico. México, Enero 6 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Michoacan, por María Blasa Nieves en favor de su marido Miguel Gonzalez, contra el C. Prefecto de Zinapécuaro que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez de Distrito: María Blasa Nieves se ha presentado solicitando amparo de garantías en favor de su esposo Miguel Gonzalez, quien fué consignado al contingente militar por el Juzgado de calificación de Zinapécuaro de Figueroa, quejándose por lo mismo de los procedimientos del C. Prefecto de aquel lugar.

En el informe producido por la autoridad responsable, aparece plenamente justificado que para consignar al servicio de las armas á Miguel Gonzalez, se dió cabal cumplimiento á lo que dispuso la ley general de 18 de Mayo del año que cursa, pues fué sometido previamente á la calificación del Jurado respectivo, quien concedió término á Gonzalez para que comprobase sus excepciones, y por no haberlo hecho, se procedió á consignarlo al ejército.

Este descuido ó morosidad del interesado no puede ser hoy á cargo mas que de él, y por lo mismo no son responsables de sus consecuencias ni el Jurado referido ni mucho menos la autoridad responsable.

Siendo, pues, que fueron debidamente obsequiadas las prescripciones de la ley supradicha, y que por lo mismo, el C. Prefecto de Zinapécuaro no obró de una manera arbitraria al destinar al contingente al marido de la quejosa María Blasa Nieves, el Promotor Fiscal pide á vd. se sirva declarar que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Miguel Gonzalez de los procedimientos del C. Prefecto de Zinapécuaro de Figueroa.

Morelia, Noviembre 25 de 1872.—*Mariano de Jesus Torres.*

Es copia que certifico. Morelia, Diciembre 5 de 1872.—*Isidro Aleman.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Morelia, Diciembre 5 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por María Blasa Nieves quejándose de la providencia del C. Prefecto de Zinapécuaro que consignó al servicio de las armas al marido de la quejosa Miguel Gonzalez, considerando que el procedimiento de la autoridad responsable está ajustado á las prescripciones de la ley de 17 de Mayo de este año, pues Gonzalez fué calificado en los términos que previene el art. 2º de dicha ley: Que si el Jurado de calificación no obró como asegura la quejosa con la justificación debida, esto no importó la infracción de la garantía otorgada por el art. 5º de la Constitución general, ni menos procedía por aquel motivo el juicio de amparo, puesto que la parte segunda del art. 2º citado, no deja mas recurso contra los actos del Jurado de calificación que el de responsabilidad. Resultando de lo expuesto que no ha habido violación de la garantía que motivó la queja; de conformidad con lo pedido por el C. Promotor y con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869 se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Miguel Gonzalez contra la providencia del C. Prefecto de Zinapécuaro, por no haber violado este en la persona de aquel la garantía del art. 5º de la Constitución al consignarlo al servicio militar; no imponiéndose á la quejosa la multa del art. 16 de la citada ley de 20 de Enero, por su notoria insolvencia. Hágase saber este fallo, publíquese y remítanse las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia para su revisión. Lo decretó el C. juez de Distrito del Estado de Michoacan. Doy fé.—*Gabino Ortiz*.—Una rúbrica.—Ante mí.—*Isidro Aleman*.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. Morelia, Diciembre 5 de 1872.—*Isidro Aleman*.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 23 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de Morelia, por María Blasa Nieves, en favor de su marido Miguel Gonzalez, contra el Prefecto político de Zinapécuaro, que lo consignó al servicio militar, con lo que se dice se ha violado en Gonzalez la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución general de la República. Considerando que de autos consta que Miguel Gonzalez está exceptuado del servicio de las armas conforme al tenor literal del art. 2º de la ley de 17 de Mayo de 1872, se declara: 1º Que se revoca la sentencia pronunciada por el C. juez de Distrito de Morelia en 5 de Diciembre del año próximo pasado. 2º Se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Miguel Gonzalez, contra la providencia que lo condenó á cubrir las bajas del ejército, y contra cuyo acto se interpuso el presente recurso.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de Distrito remitente con copia testimoniada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*Pedro Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*Simon Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*Juan A. Mateos*, secretario.

Es copia que certifico. México, Enero 6 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado 1º de México, por el C. Lauro Flores, contra una orden del ciudadano regidor del ayuntamiento de esta capital, por violación de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor dice: que el presente juicio de amparo fué promovido por el C. Lauro Flores, quejándose de que siendo artesano de ejercicio charolador de pieles, se le habia prohibido por el ciudadano regidor Olvera que hirviera el aceite de linaza en la azotea, y por la desobediencia le habia impuesto la multa de cinco pesos violándose en su persona las garantías que otorga la Constitución en sus arts. 4º, 16 y 21. Seguido el juicio por todos sus trámites, el quejoso en término de prueba presentó un interrogatorio reducido á comprobar principalmente tres puntos; y son, que es inquilino de la casa núm. 7 de Curtidores, en cuya azotea hierve la linaza, que hace muchos años que lo ha practicado en las casas que ha habitado, y que otros lo hacen en las azoteas de sus habitaciones.

La cuestion legal es la siguiente: ¿Puede el ayuntamiento ó los regidores dictar las medidas convenientes en pro de la salubridad y seguridad de la población? evidentemente sí, pues es de sus atribuciones y de las mas preferentes obligaciones de su encargo. Que el acto de hervir la linaza es perjudicial y cuando menos molesto á los vecinos, es un hecho para todo el que conozca la sustancia y calcule sus efectos. Podría suceder que la disposicion que prohíbe el acto de hervir la linaza en poblado no tuviera las consecuencias que se perciben á primera vista, ni ha creído el ciudadano regidor Olvera, pero entonces podrán hacerse las gestiones debidas por el quejoso ante el ayuntamiento ó gobernador para que se derogara oyéndose si

necesario fuere al consejo de salubridad pública y pudo dictarla. Además, el C. Flores en su alegato entre otras confesiones trae la de que es fácil un incendio, y cuando este peligro próximo nada mas natural que prevenirlo.

Respecto á la multa de cinco pesos, esta puede imponerla un regidor conforme á sus facultades, y si lo hace injustamente para librarse de ella el que se crea lastimado, puede ocurrir pidiendo la dispensa, pero no procede el juicio de amparo.

Por lo expuesto, y no existiendo la violación de las garantías reclamadas, puede el Juzgado declarar: que no ampara ni protege al C. Lauro Flores.

México, Setiembre de 1872.—*Herrera Campos*.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Juzgado 1º de Distrito de México.—México, Noviembre 23 de 1872.—Visto el recurso de amparo promovido por el C. Lauro Flores, quejándose de que el ciudadano regidor del ayuntamiento de esta ciudad Abraham Olvera, violando las garantías consignadas en los artículos 5º, 16 y 21 de la Constitución Federal, le impuso la multa de cinco pesos por no haber obedecido una orden que le prohíbe hervir aceite de linaza en una azotea: visto el informe con justificación rendido por aquel funcionario: la prueba que se recibió á solicitud de Flores: lo que alega en su defensa el C. Lic. Carlos María Saavedra; lo pedido por el Promotor Fiscal y demas constancias de autos á que en lo necesario me refiero; y

Considerando: Primero. Que el consejo superior de salubridad del Distrito Federal al que se pasó en consulta el referido informe del ciudadano regidor